



# CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

811

RESUELVE RECURSOS DE  
REPOSICIÓN QUE INDICA

---

SANTIAGO, 06 SET. 2017

## VISTOS:

1. El sumario administrativo dispuesto por resolución exenta N° 747, de 2016, del Contralor General de la República, en la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República, y en los demás servicios públicos pertinentes.
2. La resolución exenta N° 5.538, de 2016, de la Contraloría General de la República, que aprueba el sumario administrativo y propone la aplicación de las sanciones que indica.
3. Los recursos de reposición interpuestos por doña Natalie Gabriela Vilches Jara, don Germán Enrique Yovane Monetta y don Oscar Sandoval Navarrete.
4. Lo dispuesto en la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, y en la resolución N° 510, de 2013, que sancionó el Reglamento de Sumarios instruidos por este Organismo de Control.

## CONSIDERANDO:

I.- Que mediante resolución exenta N° 5.538, de 2016, del Contralor General de la República, se aprobó el mencionado sumario administrativo y se propuso la aplicación de las medidas disciplinarias de suspensión del empleo por treinta días con goce de un cincuenta por ciento de sus remuneraciones a don Cristian Riquelme Urra; de multa del veinte por ciento de su remuneración mensual a doña Natalie Gabriela Vilches Jara y a don Germán Enrique Yovane Monetta y; de suspensión del empleo por treinta días con goce de un setenta por ciento de sus remuneraciones a don Oscar Sandoval Navarrete.

II.- Que habiendo sido notificados de la citada resolución, doña Natalie Gabriela Vilches Jara, don Germán Enrique Yovane Monetta y don Oscar Sandoval Navarrete, presentaron recurso de reposición.



III.- Que don Oscar Sandoval Navarrete, plantea como una cuestión de previo y especial pronunciamiento, la circunstancia de que la Vista Fiscal y la resolución recurrida, en sus vistos y considerandos hace alusión al oficio N° 168.527, de 2016, que correspondería a una presentación del diputado Felipe Ward Edwards, y diversas notas de prensa que dirían relación con las declaraciones de intereses y patrimonio de don Cristián Riquelme Urra, no obstante, los referidos antecedentes no formarían parte del expediente, lo que a su juicio, al no poder conocer el alcance y tenor de los mismos, ha dejado a todos los involucrados en la más absoluta y total indefensión.

En cuanto al fondo, primeramente se refiere a los cargos primero al cuarto, señalando que la contratación mediante trato directo por medio de las resoluciones exentas de la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República N° 782, del 2015; N°s 2.601, 3.344 y 3.446, todas de 2014; y N° 287, del 2015, se fundan en causales correctamente utilizadas, considerando hechos relevantes y elementos subjetivos, como serían, entre otros, la seguridad de Su Excelencia la Presidenta de la República (S.E.) y por ende del país.

Sobre el cargo quinto, alega que la visación de contratos aprobados por actos administrativos dictados con posterioridad a la ejecución de los mismos, corresponde a la aplicación de los principios de no enriquecimiento sin causa de la Administración, la buena fe del proveedor, y de eficacia, reconocidos por la jurisprudencia de este Ente Fiscalizador.

En relación al cargo sexto, esgrime que el pago de servicios con cargo a un ítem presupuestario diverso se ajusta al principio de legalidad por cuanto no representa un detrimento para el patrimonio fiscal.

En primer término, cabe señalar que la referencia realizada respecto de denuncias y notas de prensa relativas a una contratación aprobada por la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República, constituye una mera alusión a situaciones expuestas por personas a través de diversos medios de comunicación y prensa, que fueron consideradas por el Contralor General de la República al momento de determinar el inicio de un procedimiento disciplinario exhaustivo e imparcial, en uso de sus facultades establecidas en los artículos 98 y siguientes de la Constitución Política de la República y, 131 y siguientes la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, y que se ha desarrollado, en todas sus instancias, con plena garantía a las normas que regulan un racional y justo procedimiento, (aplica dictámenes N°s 30.195 y 91.263, ambos de 2016, de este origen).



En efecto, en el presente proceso sumarial se realizaron todas las diligencias tendientes a establecer la veracidad y existencia de las infracciones, procurándose asimismo, las instancias legales a fin de asegurar la debida defensa del inculpado, conforme consta en su declaración indagatoria, a fojas 281 a 284; cargos formulados en su contra y debidamente notificados, a fojas 305 a 309 y 313; entrega de copias del proceso, fojas 320 a 322; sus descargos, a fojas 489 a 530; y la interposición del respectivo recurso de reposición, a fojas 764 a 790, todas del cuaderno principal.

Ahora bien, sobre los cargos primero al cuarto, resulta procedente desestimar los argumentos del inculpado, por cuanto las razones de seguridad, confianza, habitualidad; resguardo de la seguridad de la nación, del interés nacional y de la seguridad personal de Su Excelencia la Presidenta de la República; y la discreción y confianza, invocadas para seleccionar a los proveedores que en cada cargo se señalan, no excluyen la observancia de la normativa de compras, la que exige fundamentar debida y documentadamente la causal de contratación directa, lo que no ocurrió en la especie.

A mayor abundamiento, los artículos 8° de la ley N° 19.886 y 10 del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda previenen las circunstancias en que procede la contratación directa, las cuales tienen el carácter de excepcional y deben ser fundadas, es decir, se debe acreditar tanto la concurrencia de las condiciones que configuran tales causales, como la autorización de la procedencia de esta forma de contratación por medio de una resolución fundada.

En relación al cargo quinto, se encuentra plenamente acreditado que los actos administrativos fueron formalizados con posterioridad a la ejecución de las contrataciones, quedando de manifiesto el carácter extemporáneo de dicha actuación, sin que en caso alguno se haya cuestionado la obligación de pagar los servicios efectivamente prestados por los proveedores (aplica dictamen N° 70.438, de 2014, de esta Entidad Fiscalizadora).

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente tener en cuenta que pese a la dictación extemporánea de los actos administrativos precitados, no es posible desconocer que con dichas actuaciones no se lesionaron derechos de terceros y se produjeron consecuencias favorables para los interesados en los mismos, regularizándose las respectivas contrataciones.

En este sentido, si bien los actos administrativos fueron observados por la tardanza en la emisión de los mismos, ello no desvirtúa lo alegado por el inculpado en orden a que, tomó las medidas tendientes a formalizar y regularizar las respectivas contrataciones, razón por la cual resulta pertinente la revisión de dicho cargo.



En cuanto al cargo sexto, corresponde desestimar lo expresado por el inculpado, por cuanto haber contratado un servicio, consistente en la realización de la Memoria Presidencial en formato audiovisual, con cargo al subtítulo 22, ítem 11, asignación 999, Otros Servicios Técnicos y Profesionales, de la Ley de Presupuestos del año 2016, constituye una vulneración al principio de legalidad del gasto público.

Al respecto, es pertinente indicar que dado el carácter público de los recursos implicados, éstos se encuentran regidos por el principio de legalidad del gasto, de modo que los desembolsos que se autoricen con cargo a ellos, sólo pueden emplearse para los objetivos y situaciones expresamente previstos en el ordenamiento jurídico, lo que debe interpretarse en forma estricta (aplica dictámenes N° 15.010 y 50.611, ambos de 2009, 14.880, de 2010, 67.450, de 2012 y 68.733, de 2015, todos de este origen).

Así, se encuentran acreditados los hechos reprochados en los cargos formulados en contra de don Oscar Sandoval Navarrete, en orden a haber visado, y en su caso, autorizado las contrataciones de bienes y servicios detallados en los cargos primero a cuarto, a proveedores mediante trato directo, no obstante no haberse acreditado las circunstancias en virtud de las cuales se fundamentó la causal invocada en cada caso y haber visado contrataciones por trato directo cuya imputación presupuestaria no correspondía a la sindicada en los actos administrativos respectivos.

IV.- Que doña Natalie Gabriela Vilches, Jara, quien a la época de los hechos materia de la presente investigación ejercía el cargo de Jefa del Departamento de Abastecimiento de la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República, alega que las contrataciones directas realizadas respecto de distintos proveedores se encuentran justificadas, dado que se trataba de prestadores que entregaban confianza, considerándose la seguridad y confidencialidad, además de la circunstancia de ser proveedores habituales.

En cuanto a los errores de imputación presupuestaria, argumenta que no es una materia de su responsabilidad, dado que en su calidad de Jefe del Departamento de Abastecimiento le correspondía supervisar los procesos de compras en cuanto a cumplimiento de plazos y calidad de los productos, correspondiendo al área de presupuesto de la Dirección Administrativa la correcta imputación presupuestaria.

Al respecto, cabe reproducir los argumentos señalados en el considerando anterior en orden a que no habiéndose acreditado las razones que fundamentan la causal invocada en los actos administrativos que justificaran su contratación directa, se han vulnerado las normas de contratación pública ya referidas.



# CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Lo anterior, dada su calidad de órgano público creado para el cumplimiento de la función administrativa, según se desprende del inciso segundo, del artículo 1º, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

En efecto, no existen antecedentes objetivos que acrediten que los proveedores contratados a que se hace referencia en los cargos formulados, son los únicos que cumplen, en cada caso, con los requisitos de discreción y confianza que garanticen la seguridad de S.E. la Presidenta de la República.

Respecto a su responsabilidad en la imputación presupuestaria, la propia inculpada señala que visó resoluciones que disponían contrataciones con imputaciones, reconociendo que dentro de las funciones propias de su cargo estaba la de supervisar los procesos de compras públicas y realizar el control y seguimiento a la ejecución presupuestaria.

Es por ello, que encontrándose acreditados los hechos materia de cargos, en cuanto a haber visado las resoluciones referentes a las contrataciones de bienes y servicios detallados en los cargos primero a cuarto, a proveedores mediante trato directo, no obstante no haberse acreditado las circunstancias en virtud de las cuales se invocó la causal señalada en cada caso; y a haber visado contrataciones por trato directo cuya imputación presupuestaria no correspondía a la sindicada en los actos administrativos respectivos.

V.- Que don Germán Yovane Monetta, respecto de los cargos primero al tercero señala, en síntesis, que las contrataciones directas que se señalan en los cargos, las que visó en su calidad de Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República, se encontraban justificadas en atención a que los proveedores presentaban características que les permitían asegurar la integridad personal de S.E. la Presidenta de la República o el interés nacional.

Agrega, que el artículo 10, numeral 7, letra c), del decreto 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de la ley N° 19.886, establecería como excepción a la regla de la contratación vía licitación pública la circunstancia de tratarse de actividades que deben financiarse mediante gastos de representación.

Sobre este punto, indica que el cargo sexto formulado en su contra, que dice relación con la contratación directa para la realización de fiestas de navidad en los años 2014 y 2015, imputado a gastos de representación, se levantó en la Vista Fiscal, por haber sido tomados razón los respectivos actos administrativos aprobatorios.



En cuanto al cuarto cargo argumenta que la gran variedad y naturaleza de los servicios requeridos para las actividades presidenciales, como asimismo los continuos cambios a la agenda presidencial, impiden contratar a plena certeza y anticipadamente cada una de tales prestaciones.

En relación al cargo quinto, alega que la actividad de conformar un registro denominado "Memoria Presidencial" solo tiene por finalidad registrar la gestión gubernamental, pero de ningún modo publicitarla ni difundirla, por lo que, a su juicio, fue correctamente imputado al subtítulo 22.11.999, Servicios Técnicos y Profesionales, Otros.

Respecto a los argumentos expuestos en relación a los cargos primero a tercero, corresponde señalar que los actos administrativos que autorizaron las contrataciones observadas carecían de la debida fundamentación en relación a las causales que autorizan la procedencia de la contratación directa contenidas en la precitada normativa, sin que haya podido verificarse en el proceso sumarial que los proveedores contratados ofrecieran condiciones de seguridad a la persona de S.E. la Presidenta de la República y sus colaboradores de una manera distinta en relación a otros posibles prestadores de servicios de la misma naturaleza.

En este sentido, el dictamen N° 23.774 de 2015, esta Contraloría General señala, en lo pertinente, que la sola alusión a las razones por las que se contrata el servicio, como la continuidad en la prestación y la especialidad con la que cuenta el proveedor, no es suficiente para invocar la causal del artículo 10. N°7, letra f), del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, pues la norma exige además que se estime fundadamente que no existan otros proveedores que otorguen seguridad y confianza.

En cuanto a haberse financiado los servicios contratados con gastos de representación, corresponde indicar que dicha circunstancia, debe entenderse como una excepción a la licitación pública cuando cumple el requisito de que se acredite que por la naturaleza de la negociación existan circunstancias o características del contrato que hagan del todo indispensable acudir al trato o contratación directa, tal como lo indica el artículo 10 del citado Reglamento de la Ley N° 19.886.

Ahora bien, en cuanto a las resoluciones exentas N° 157, de 2015 y 218, de 2014, a fojas 163 y 223 del cuaderno separado III, que aprobaron los contratos para realizar las fiestas de navidad de los años 2015 y 2014, respectivamente, y que fueron materia del cargo sexto, finalmente levantado por haber sido tomadas razón, cabe indicar que al momento del análisis y estudio de las referidas resoluciones y sus antecedentes se pudo constatar que se encontraba debidamente justificado su trato directo en relación a la naturaleza de los servicios contratados y la imputación del gasto, no haciéndose extensivo lo concluido respecto de aquellas a otros actos



administrativos, los que han sido analizados de acuerdo a sus características y en el mérito de los antecedentes allegados al presente proceso.

Acerca del cuarto cargo, no existe evidencia en el expediente sumarial de hechos que justifiquen el retraso en la dictación de actos administrativos con posterioridad a la ejecución de los respectivos contratos, quedando en evidencia el carácter extemporáneo de tales actuaciones (aplica criterio contenido en el precitado dictamen N° 70.438, de 2014, de esta Contraloría General).

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente tener en cuenta que, si bien la dictación de los actos administrativos precitados fue extemporánea, se debe considerar que con dichas actuaciones no se lesionaron derechos de terceros y se produjeron consecuencias favorables para los interesados en los mismos, regularizándose las respectivas contrataciones.

En efecto, no obstante los actos administrativos fueron observados por la tardanza en la dictación de los mismos, ello no desvirtúa lo alegado por el inculpado en orden a que, pese a la demora excesiva en su emisión, éste tomó las medidas tendientes a formalizar las respectivas contrataciones, razón por la cual resulta pertinente revisar el referido cargo.

En cuanto al quinto cargo, se reitera lo señalado en orden a que el haber contratado un servicio personal, consistente en la realización de la Memoria Presidencial en formato audiovisual, con cargo al subtítulo 22, ítem 11, asignación 999, Otros Servicios Técnicos y Profesionales, de la Ley de Presupuestos del año 2016, constituye una vulneración al principio de legalidad del gasto, contenido en los artículos 6°, 7° y 100 de la Carta Fundamental, y 2° y 5° de la ley N° 18.575, en cuanto que debió haberse imputado al ítem 07, relativo a Publicidad y Difusión, lo anterior en cumplimiento al decreto N° 854, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que Determina Clasificaciones Presupuestarias, por cuanto la finalidad natural del registro encargado es que en algún momento sea difundido cualquiera sea la forma y el ámbito en el que se realice (aplica dictamen N° 26.508, de 2016, de esta Entidad de Control).

En consecuencia, se encuentran fehacientemente acreditados los hechos reprochados en los cargos formulados en contra de don Germán Yovane Monetta, en orden a haber visado las contrataciones de bienes y servicios detallados en los cargos primero a cuarto, a proveedores mediante trato directo, no obstante no haberse acreditado las circunstancias en virtud de las cuales se fundamentó la causal invocada en cada caso; y haber visado contrataciones por trato directo sin haberse acreditado las circunstancias que justificaran la causal invocada, y cuya imputación presupuestaria no correspondía a la sindicada en los actos administrativos respectivos, en los términos antes señalados.



# CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

VI.- Que, en virtud de lo expuesto, resultan insuficientes los argumentos y alegaciones expuestas en el recurso de reposición aludido, careciendo de la entidad suficiente para modificar, reemplazar o dejar sin efecto la resolución recurrida, sin perjuicio de lo señalado en los considerandos III y V, en lo relativo a la retroactividad de los actos administrativos pues se trató de una regularización de la circunstancia observada.

En consecuencia, con el mérito de lo expuesto, la Contralor General (S), en uso de sus atribuciones constitucionales y legales;

RESUELVE:

EXENTA N° 03730 /

1.- Rechazar el recurso de reposición interpuesto por doña Natalie Gabriela Vilches Jara, en contra de la resolución exenta N° 5.538, de 2016, del Contralor General de la República, en consecuencia se mantiene la propuesta de aplicar a doña Natalie Gabriela Vilches Jara, cédula nacional de identidad N° [REDACTED] ex Jefe del Departamento de Abastecimiento, de la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República, la medida disciplinaria de multa de un veinte por ciento de su remuneración mensual, contemplada en el artículo 121, letra b), en relación con el artículo 123, letra c), ambos de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

2.- Acoger parcialmente los recursos de reposición interpuestos por don Germán Enrique Yovane Monetta y don Oscar Sandoval Navarrete, en contra de la resolución exenta N° 5.538, de 2016, del Contralor General de la República, en consecuencia:

a) Se propone aplicar a don Germán Enrique Yovane Monetta, cédula nacional de identidad N° [REDACTED] Jefe del Departamento Jurídico, de la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República, la medida disciplinaria de multa de un quince por ciento de su remuneración mensual, contemplada en el artículo 121, letra b), en relación con el artículo 123, letra b), ambos de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

b) Se propone aplicar a don Oscar Omar Sandoval Navarrete, cédula nacional de identidad N° [REDACTED] Director Administrativo, de la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República, la medida disciplinaria de multa de un veinte por ciento de su remuneración

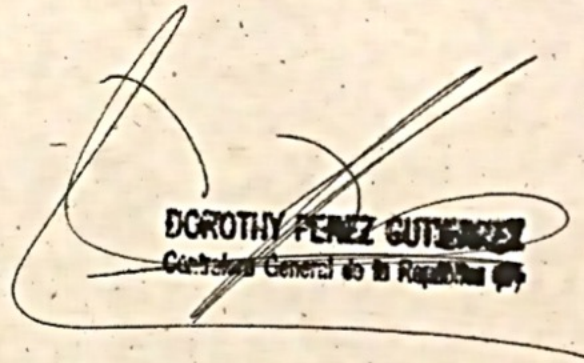




mensual, contemplada en el artículo 121, letra b), en relación con el artículo 123, letra c), ambos de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

3.- Establézcase, respecto de don Cristian Riquelme Urra, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], ex Director Administrativo, de la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República, quien no dedujo recurso de reposición, se mantiene la medida propuesta de suspensión del empleo por treinta días con goce de un cincuenta por ciento de sus remuneraciones, contemplada en el artículo 121, letra c), en relación con el artículo 124, ambos de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE,  
COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

  
**DOROTHY PÉREZ GUTIÉRREZ**  
Comptroller General of the Republic of Chile